

RESOLUCION No. 0207 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

No.	2015-015
AREA	SANCIONATORIO AMBIENTAL - FLORA
ASUNTO	ETAPA SANCION
INFRACTOR	JESUS VILLADA RIVAS
MUNICIPIO	QUIBDÓ

**El Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO Le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

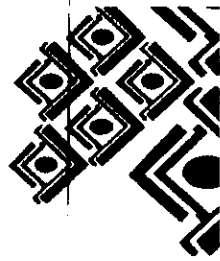
Que mediante oficio N° S-2015-000154/SEPRO-GUPAE 29-25, de fecha 11 de Mayo de 2015, suscrito por el subintendente **ANGELA RIVAS BORJA**, (Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-DECHO), el departamento de policía Chocó, dejó a disposición de la Corporación 10 bloques de madera de la especie de nombre común Guamillo equivalentes a 0.8mts<sup>3</sup>, los cuales fueron decomisados en la calle 30 con carrera 6ta esquina en el municipio del Quibdó, al Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, anotando que la incautación se realiza por transportar dicho material forestal sin la documentación reglamentaria para el transporte y aprovechamiento forestal (**FACTURA DE COMPRA**)

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"*.

Que en atención a lo anterior, y por tratarse de un evento de flagrancia, mediante acta de incautación de especímenes de fauna y flora, de fecha 11 de Mayo de 2015, suscrita por el Intendente **ANGELA RIVAS BORJA**, (Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica-DECHO) impuso medida preventiva en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Que prevé el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones*





RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 2017  
"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

*ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

*De igual manera el artículo 14 ibídem preceptúa lo siguiente: "Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".*

*Que el artículo 15 de ídem estipula que: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

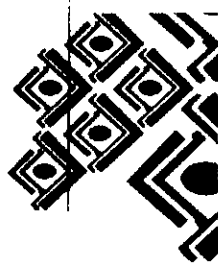
*El artículo 16 de la ley 1333 prescribe: "Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".*

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución número 0679 de 28 de Mayo de 2015, se impuso medida preventiva en contra del Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, consistente en el decomiso preventivo de 10 bloques de madera de la especie de nombre común Guamillo equivalentes a 0.8mts3, los cuales fueron decomisados en la calle 30 con carrera 6ta esquina en el municipio del Quibdó, anotando que la autorización se realiza por transportar dicho material forestal sin la documentación requerida para el transporte y aprovechamiento forestal (FACTURA DE COMPRA).

El artículo 79 de la Constitución Nacional señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto



RESOLUCION No. 0707 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

*que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final".*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina que: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que apan los productos forestales o de la flora silvestre que moviliza, la evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".*

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que el Artículo 18 de ley 1333 del 21 de julio de 2009. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*

Que conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición de Auto No. 172 del 31 de Julio de 2015, se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra del señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, anotando que la incautación se realiza por transportar dicho material forestal sin la documentación reglamentaria para el transporte y aprovechamiento forestal (EPTURA DE COMPRA).

Que el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que "Cuando exista motivo para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

Que mediante Auto N°030 del 04 de Marzo de 2016, se ordenó formular cargos en contra del Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, el cual no pudo ser notificado personalmente por falta de una dirección clara en el expediente y se procedió a fijar aviso fechado del 19 de Julio de 2016.



RESOLUCION No. 0707 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

**CARGO ÚNICO:** Infringir la normatividad ambiental, al transportar 10 bloques de madera de la especie de nombre común Guamillo equivalentes a 0.8mts<sup>3</sup>, por transportar dicho material forestal sin la documentación reglamentaria para el transporte y aprovechamiento forestal (FACTURA DE COMPRA); violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1. Que al respecto establece: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final"*.

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto N°030 del 04 de Marzo de 2016, el Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, no presentó ningún escrito.

Que el artículo 47 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009, establece que: "Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que le permitan verificar la utilización correcta".

En consecuencia, se ordenará que el espécimen decomisado definitivamente, quede para el uso de la corporación.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, responsable de infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante Resolución No. 0679 de 28 de Mayo de 2014, y en consecuencia, imponer la sanción de decomiso definitivo de 10 bloques de madera de la especie de nombre común Guamillo equivalentes a 0.8mts<sup>3</sup>, los cuales fueron decomisados en la calle 30 con carrera 6ta esquina en el municipio del Quibdó, al Señor en precedencia, por transportar dicho material forestal sin la documentación reglamentaria para el transporte y aprovechamiento forestal (FACTURA DE COMPRA).

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al Señor **JESUS VILLADA RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 82.383.163 de Istmina-Chocó, y apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

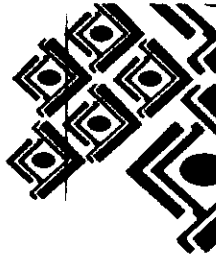
**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al Alcalde del Municipio de Quibdó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO y al Departamento de Policía Chocó.

**ARTICULO QUINTO:** 10 bloques de madera de la especie de nombre común Guamillo equivalentes a 0.8mts<sup>3</sup>, decomisada definitivamente, será destinado para uso de la

**Gestión ambiental con enfoque humano**

Secretaria General





RESOLUCION No. 0203 DE 2017

"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

Corporación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009.

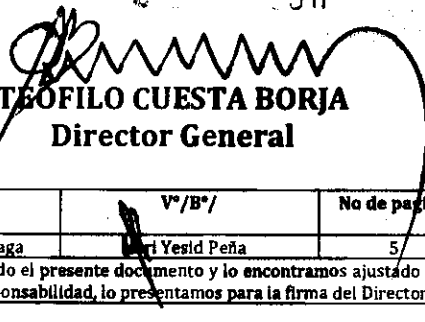
**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Quibdó,

2017

  
**TEÓFILO CUESTA BORJA**  
Director General

Proyecto/elaboro	Revisó	V°/B°/	No de pagina	Fecha elaboración
Ángela Karina Becerra	Marta Angélica Arriaga	Yesid Peña	5	Diciembre 2016
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.				

